

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 036 2019 00754 01.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : Inversiones y Construcciones Gisabad Ltda.

Ejecutados : Rodolfo Quintana Silva y Claudia Patricia Gaitán Arteaga.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 14 y 21 de septiembre de 2023, actas 35 y 36]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, contra la sentencia de 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo con solicitud de “*adjudicación o realización especial de la garantía real*” iniciado por Inversiones y Construcciones Gisabad Ltda., contra Rodolfo Quintana Silva y Claudia Patricia Gaitán Arteaga, bajo el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor: *i*) por los saldos de capital contenidos en los pagarés relacionados en la siguiente tabla¹, todos, “*creados*” el 1º de junio de 2015, por valores de \$49.000.000.00 - cada uno- así como, *ii*) por los “*intereses corrientes al 2.1% mensuales*” sobre dichos

¹ Cfr. Tabla 1.

excedentes, desde cada una de sus fechas de cobro acelerado, y “*hasta cuando la obligación se cumpla en su totalidad*”:

PAGARÉ		VENCIMIENTO	COBRO ACCELERADO
1	CA-19202664	30-12-2015	23-12-2015
2	CA-19202665	30-06-2016	08-08-2016
3	CA-19756141	30-06-2017	06-09-2017
4	CA-19202666	30-12-2016	01-01-2017
5	CA-19756142	30-12-2017	01-01-2018
6	CA-19756143	30-06-2018	01-06-2015
7	CA-19756144	30-12-2018	01-06-2015
8	CA-19756145	30-06-2019	01-06-2015
9	CA-19756135	30-12-2019	01-06-2015
10	CA-19756136	30-06-2020	01-06-2015
11	CA-19756148	30-12-2020	01-06-2015
12	CA-19756149	30-06-2021	01-06-2015
13	CA-19756150	30-12-2021	01-06-2015
14	CA-19756151	30-06-2022	01-06-2015
15	CA-19756152	30-12-2022	01-06-2015
16	CA-19756138	30-06-2023	01-06-2015
17	CA-19756130	30-12-2023	01-06-2015
18	CA-19756139	30-06-2024	01-06-2015
19	CA-19756132	30-12-2024	01-06-2015
20	CA-19756140	30-06-2025	01-06-2015

Tabla 1.

2. Argumentó, en síntesis, que el 17 de marzo de 2015, los ejecutados le solicitaron el incremento de un plazo para pagar una serie de obligaciones vencidas y contraídas hipotecariamente desde 2008, motivo por el cual, acordaron 10 años más para dicho fin, y dividieron la deuda en los veinte títulos valores relacionados, cuyos pagos se realizarían “*semestralmente*”, junto con los respectivos intereses de plazo mensuales, hasta sufragar la totalidad del mutuo, sin embargo, para esta demanda -afirmó- sólo los cobraría “*hasta que se dicte el mandamiento de pago*”.

Agregó, que también pactaron intereses moratorios “*a la tasa máxima fijada por la superfinanciera*” -sic- los que, para este caso, los demandaría “*con posterioridad al auto mandamiento de pago*”. Destacó, que, para garantizar la deuda, se suscribió la escritura pública de hipoteca abierta de primer grado número 695 de 1º de junio de 2015, ante la Notaría Setenta y Cinco del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.

Adicionó, que los convocados habían realizado algunos abonos a los primeros cinco (5) pagarés de la lista, que fueron imputados a intereses y capital; a pesar de esto, no volvieron a efectuar ningún pago, ni constituyeron la póliza de seguro estipulada en el aludido instrumento notarial, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria incluida en los referidos cartulares.

Mencionó, que estos también se obligaron a pagar “*honorarios*” por “*los gastos de cobro prejudicial y judicial (...) equivalente del 15% sobre la totalita de la deuda liquidada por el juzgado*”, así como que, si bien, habían determinado una “*cláusula compromisoria*”, esta exigía un acuerdo anterior de los involucrados; no se había establecido para este tipo de ejecuciones y, en todo caso, no se encontraba de acuerdo con la misma, máxime que venció un (1) año después de firmado el contrato de mutuo.²

3. Por encontrar reunidos los requisitos legales, en auto de 13 de diciembre de 2019 se libró la orden de pago perseguida, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y la notificación del extremo pasivo.³

4. Los ejecutados se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y excepcionaron: i) “*cobro de lo no debido, mala fe, anatocismo y enriquecimiento sin causa de la demandante*”; ii) “*inexigibilidad de la obligacion -sic- reclamada*”; iii) “*clausula -sic- compromisoria*” y, iv) “*generica -sic- de oficio*.”; defensas que fundamentaron -en lo medular- en que si bien era cierto, le adeudaban dinero a la sociedad ejecutante, el monto cobrado no correspondía a la realidad, en la medida en que esta no había desembolsado \$980.000.000,00 o \$780.000.000,00 de su patrimonio, ni ellos los recibieron en el suyo, pues, se trataba de una obligación cercana a los \$200.000.000,00 especificados en una escritura pública de hipoteca.

Aseveraron que, de manera equivocada, el 17 de marzo de 2015, solicitaron una ampliación de plazo, incluyeron allí unos intereses y permitieron mezclarlos con el capital, autorizando “*el cobro de intereses sobre intereses*”, sin que se tratara de refinanciar obligaciones vencidas.

² Cfr. Archivos: “02PoderAnexos” y “03EscritoDemanda”.

³ Cfr. Archivo: “05AutoLibraMandamientoPagoyOficios”.

Reconocieron la existencia de relaciones comerciales con la sociedad, desde el año 2008, por un préstamo respaldado con la hipoteca número 1363 de 27 de agosto de ese año, por un único valor de \$140.000.000,00 que fueron cancelando “*cumplidamente*”; sin embargo, en marzo de 2015, por cuestiones económicas, refinanciaron por el saldo de \$200.000.000,00 que plasmaron en la Escritura Pública 695 de 1º de junio de esta última anualidad, “*con la que finalmente como lo indica el actor se recogió todo el crédito*” y, “*de común acuerdo sin ninguna proyección real decidieron dividirlo matemáticamente sin evaluar detalles y mucho menos mirar las consecuencias de (...) un pago anticipado antes de los 120 meses proyectados y mucho menos revisar en detalle la torpeza que estaban cometiendo*”.

Aclararon, que, “*por la falta de asesoría en ese momento, están metidos hoy en este problema; pues lo que debieron hacer (...) fue firmar un solo pagare abierto si era el deseo con una carta de instrucciones en donde constara de manera expresa e inequívoca las instrucciones de diligenciamiento amparadas en un cuadro de liquidación y amortización como normalmente se hace y donde hubiese quedado claro el valor del capital prestado y la discriminación mensual de los intereses proyectados hasta el 30 de junio de 2025*”.

Sostuvieron, que la nueva negociación la realizaron con el señor Jesús María Badillo Moyano, entonces representante legal de la compañía, con el que se “*amplió el plazo para el pago de ésta obligación “junto con los intereses de plazo” que se liquidaron y proyectaron anticipadamente por el actor a 120 meses que fue lo convenido, y como garantía adicional de ésta hipoteca efectivamente se firmaron 20 pagares -sic- con fecha de vencimiento semestral como quedo pactado en la escritura cada uno por la suma de \$49.000.000,00 que contenía (...) la proyección de los intereses de plazo de los 120 meses hasta el 30 de junio del 2025 cuando se pagaría el último pagaré suscrito*”. Señalaron que, aunque se había acordado “*un interés de plazo del 2,1% (...) no es cierto y no se puede pretender es volver a cobrar interés corrientes -sic- de plazo desde el mandamiento ejecutivo hasta la fecha de vencimiento, pues aquí estaríamos frente a un evidente anatocismo que esta -sic- prescrito por la Ley*”.

Especificaron, que, habían realizado un pago por \$47.500.000,00, con lo que recogieron el pagaré número CA-19781050; así como otros cinco (5) pagos por \$207.000.000,00, con el que debieron devolverles los pagarés números CA-19202664, CA-19202665, CA-19756141 y CA-19202666, así como realizarle un gran abono al distinguido con el número CA-19756142; no obstante, no volvieron a realizar más pagos, debido a que “*se pretendía efectivamente cobrar unos intereses*

de plazo que no eran a lugar (ya que) dentro de éste valor se proyectaron los intereses hasta el 30 de junio de 2025 y se dividieron equitativamente en los 20 pagares que equivocadamente firmaron”, razón por la que la obligación era inexigible. Alegaron la existencia de una cláusula compromisoria que daba lugar a concluir, que la juez no era competente para decidir; asimismo, le solicitó a esta última decretar cualquier otra excepción que advirtiera de oficio.⁴

4.1. En cuanto a la referida cláusula compromisoria, señalaron también, que la habían presentado como excepción previa.⁵ Pese a esto, por auto de 16 de junio de 2021, se negó su trámite, debido a que no se presentó como recurso de reposición contra el mandamiento de pago⁶.

5. Al descorrer el traslado correspondiente, la promotora de la ejecución señaló que eran extemporáneas las exceptivas; reiteró su posición frente a la cláusula compromisoria y negó la existencia de un único préstamo por \$140.000.000,00, cuando en realidad se realizaron once (11) en diferentes fechas, así como que lo único adeudado por estos eran \$200.000.000,00, en la medida en que se trató de “una hipoteca de cuantía indeterminada”; explicó, que no resultaba razonable que los deudores, en 2015, hubiesen solicitado dividir el pago de ese monto en cuotas semestrales de \$42.000.000,00, porque estos, multiplicados por los veinte pagarés firmados, sumaban \$840.000.000,00, es decir, un valor superior al que decían adeudar. En todo caso, reconocieron la obligación y empezaron a pagar los primeros pagarés por \$49.000.000,00 semestrales “y nunca hicieron reclamo alguno al respecto”.

En cuanto a la excepción de “cobro de lo no debido”, dijo que esta no estaba contemplada dentro de las autorizadas por los artículos 709, 710 y 784 del Código de Comercio; resaltó, que se está ante obligaciones aceptadas firmadas y autenticadas por los demandados, así como que ellos mismos las propusieron en forma libre, espontánea y con el cumplimiento de todas las normas legales,

⁴ Cfr. Archivo: “14ContestaDemanda”.

⁵ Cfr. Archivo: “01ExcepcionesPrevias”.

⁶ Cfr. Archivo: “03NoAtiendeExcepcionesPrevias” confirmado el 13 de julio siguiente Archivo: “06ResuelveRecursoPreviasEjecutivo”.

pues, hasta ahora, no se había demostrado lo contrario; asimismo, que los títulos que representan esas obligaciones, no fueron tachados de falsos, enmendados o adulterados, por el contrario, cumplían todas las formalidades.

Informaron, que con los préstamos realizados los ejecutados compraron una finca y un colegio; no probaron el supuesto enriquecimiento de la ejecutante, ni su correspondiente empobrecimiento ni, en general, ninguna de sus alegaciones. Finalmente, aportó siete (7) pagarés anteriores a los cobrados, que daban cuenta de varios préstamos realizados a los ejecutados, por más de mil seiscientos millones de pesos, entre otros documentos referidos al particular.⁷

6. La sentencia apelada declaró no probadas las citadas excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, junto con sus respectivas consecuencias.

Argumentó, que los títulos aportados cumplían con todos los requisitos legales para librar la respectiva orden de pago; encontró, que la parte ejecutada no había probado la existencia del negocio subyacente, en los términos que alegaba; al respecto, indicó, que se reconoció la existencia de la obligación, y tomó en cuenta que algunos de los pagarés aportados contenían los valores de los intereses adeudados a la tasa máxima reglamentaria, sin que en los cobrados se realizara la misma especificación; analizó la solicitud de plazo y la certificación del mismo, realizada por los deudores, y destacó, que los demandados habían suscrito múltiples pagarés, por lo que recibieron varios desembolsos de dinero durante la relación existente entre las partes, probándose así, un negocio de mutuo entre estas.

En cuanto a los \$200.000.000,00 reseñados en la escritura pública 695, indicó que dicho instrumento era una hipoteca abierta sin límite de cuantía o indeterminada, por lo que soportaba todas las obligaciones a recaudar. Dijo que los demandados no podían probar que los pagarés base de la acción contenían

⁷ Cfr. Archivo: "31DescorreContestacionDemanda".

intereses, pues tal hecho no era posible soportarlo, únicamente, con sus manifestaciones, ya que a nadie le está autorizado crear su propia prueba.

Recordó el contenido del Artículo 1602 del Código Civil, y enfatizó en que el contrato suscrito entre las partes era ley para las mismas. Subrayó, que, como los requisitos de exigibilidad no se habían alegado oportunamente, no podía estudiarlos; dijo que la excepción previa planteada no se presentó como recurso de reposición, motivo por el que tampoco le era dable volver sobre su análisis. En cuanto la genérica, explicó que esta no se encontraba contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio.

Finalmente, señaló, que, si bien, la representante legal de la sociedad no había dado cuenta del origen de los dineros mutuados, porque no estuvo presente en esa negociación, en cualquier caso, los títulos eran autónomos y contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, que no fueron desvirtuadas ni tachadas de falsas por los deudores. En resumen, que no se probaron las excepciones.⁸

7. Inconformes, los demandados apelaron, para lo que sostuvieron:

i) *“(C)ontrario a lo que se ha manifestado, aquí sí se ha acreditado frente a los (...) veinte títulos pagares que efectivamente tuvieron su origen o su nacimiento en una proyección que se hizo de unos intereses hasta el año 2025, pues está claro y así demuestra con su sola fecha de vencimiento que los últimos pagarés se proyectan y se van exigiendo hasta esa fecha”.*

ii) *“(I)ambién está probado (...) que, no se acreditó por parte de la parte actora que haya desembolsado esos \$380.000.000,00 que pretende exigir en este proceso” -sic-.*

iii) *“(E)n todos los pagarés que se suscribieron y que fueron incrementando injustificadamente la deuda fueron capitalizando los intereses sumaban capital e intereses y determinaban en esos pagarés unos valores que fueron aumentando y volvieron inmanejable la obligación que aquí se reclama”.*

iv) *“(S)e debe analizar con juicio la liquidación de la obligación que se pretende hoy (...) revisar los títulos que se presentan (...) se tiene que ver el origen de dónde nacieron esos veinte pagarés que se presentaron hoy para el cobro y que precisamente ese el fundamento de la excepción”.*

v) *“(S)i bien es cierto el pagaré el título valor tiene autonomía y se presume su legalidad, no menos cierto es que en este caso puntual, pues se debe indagar de dónde nacieron y porqué aparecieron esos*

⁸Cfr. Archivos: “63ActaAudienciaSentencia”, “61Audiencia2019-00754-20220407_100253-Grabación de la reunión 1” y “62Audiencia2019-00754-20220407_100253-Grabación de la reunión”.

\$980.000.000,00 y porque solo se reclaman \$780.000.000,00, ¿Por qué no los \$980.000.000,00 con clausula aceleratoria que generan dudas?” y,

*vi) “(S)on conscientes que deben una suma de dinero que en el año 2015 ascendía a \$350.000.000,00 (...) pero que desafortunadamente hoy se convierten en \$780.000.000,00 más intereses y se está permitiendo a todas luces un cobro de lo no debido al capitalizar esos intereses y caer en la figura del anatocismo”.*⁹

8. Para sustentar su recurso, manifestaron, que quedó plenamente demostrado que la actora nunca acreditó haber dispuesto de los \$980.000.000,00 que supuestamente les prestó, y hoy reclama, así como que los demandados realmente no los recibieron, ya que la escritura de hipoteca 695 del 1° de junio de 2015, “*que es la que presta mérito ejecutivo*” se constituyó únicamente por un valor de \$200.000.000,00, que era lo que se debía.

Describieron, que lo sucedido era que se habían aprovechado “*totalmente de (su) ingenuidad (...) se capitalizaron unos intereses que hoy se pretenden injustamente reclamar por la actora faltando totalmente a la verdad, pretendiéndose enriquecer injustamente (...) aprovechándose de que el acreedor primario, es decir su progenitor el señor Jesús María Badillo Moyano actualmente está padeciendo de una enfermedad mental y no pudo rendir su testimonio para aclarar la verdad en este asunto*”, evento último este que, los sorprendió, pues no pudieron practicar la prueba para que se aclarara la verdad. Aseguraron, que los pagarés nacieron de la liquidación que realizaron con el señor Badillo Moyano, y que, “*por la confianza y falta de asesoría (...) firmaron y aceptaron sin dejar expresa constancia en los títulos valores de lo que estaban haciendo*”.

Finalmente, sostuvieron que “*le falt(ó) a la señora Juez como lo venía haciendo con los diferentes pagares que se descubrieron probatoriamente y que demostraban la costumbre de capitalizar los intereses como claramente lo advirtió la falladora, de revisar en detalle lo que aquí realmente ocurrió, pues desde un comienzo han insistido y así lo manifestaron en la Audiencia pública en su interrogatorio, ellos son conscientes de que incumplieron y deben una suma de dinero al acreedor que no pudieron pagar, pero dejaron en claro que no es la suma que pretende reclamar*”.¹⁰

9. La ejecutante [no apelante] guardó silencio.¹¹

⁹ Cfr. Archivo: “61Audiencia2019-00754-20220407_100253-Grabación de la reunión 1”.

¹⁰ Cfr. Archivo: “07SustentaApelacion”.

¹¹ Cfr. Archivo: “08InformeEntrada”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión que a continuación se sustenta.

2. Para promover la acción ejecutiva, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta necesario aportar, desde sus mismos inicios, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama. De suerte que, *“en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica”*¹².

3. El artículo 625 del aludido Estatuto Mercantil, señala que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*; a su turno, el artículo 626 *ibidem* preceptúa, que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

4. Dicho lo anterior, importa destacar que los pagarés aportados con la demanda resultaban idóneos para soportar la presente ejecución, habida cuenta que, cumplían con todas las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para ser apreciados como títulos valores y, de paso, para tramitarse conforme a lo previsto en el artículo 422 *supra* referido. Nótese, además, que no fueron tachados ni reargüidos de falsos.

5. Tales documentos daban cuenta, por sí solos, de una serie de obligaciones insatisfechas algunas, parcialmente y, otras, en su totalidad, motivo por el que, razonable resultaba el uso de la cláusula aceleratoria pactada dentro de ellos, para iniciar la acción que nos ocupa, con el fin de recaudar los dineros

¹² Cfr. De La Plaza, citado por Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142.

entregados en calidad de mutuo, junto con sus correspondientes intereses de plazo, pedimento al que se accedió por cuenta de la juez de primer grado.

Empero, los deudores fueron enfáticos en reiterar, que los montos cobrados no correspondían a la realidad negocial -sin desconocer, ni los títulos, ni las obligaciones ínsitas en estos- en la medida en que, al sumar los capitales de los referidos cartulares, se arribaba a un total de \$980.000.000,00, cuando, en verdad, el valor prestado en el año 2008 ascendía a tan solo \$140.000.000,00 que, en el año 2015, fueron refinanciados a los \$200.000.000,00 consignados en la escritura pública que soporta el gravamen hipotecario aquí perseguido.

Contrario sensu, tan solo con observar los pagarés y las certificaciones notariales arrimadas por la ejecutante, al momento de descorrer el traslado de las exceptivas planteadas en tal sentido, emergía evidente que, entre las partes, existieron múltiples prestamos de capital, por sumas que superaron los \$1.600.000.000,00, lo que, de tajo, desvirtuaba la afirmación categórica realizada por los inconformes y permitía darle mayor valor a la presunción de autenticidad que traían consigo los títulos base del recaudo, los que claramente “nacieron” o, se originaron, en dichas negociaciones.

En efecto, allí se pudieron observar varios pagarés -distintos y anteriores a los aquí cobrados- cuyos capitales señalaban cifras tales como: *i*) \$193.500.000,00¹³ (CA-18260135, CA-18260132 y CA-18260133) en 2011; *ii*) \$645.000.000,00 (CA-18024585) en el mismo año; *iii*) \$560.377.044,00 y \$100.792.348 (CA-18836827 y CA-18836841) en 2013 y, *iv*) \$125.000.000,00 (CA-18958010) en 2014, así como una (1) certificación firmada por los propios deudores, en noviembre de 2011, en la que se dijo, que: “*se hicieron presentes con el fin de firmar la escritura de ampliación del plazo a sesenta (60) meses mas a partir de la fecha de hoy , e incrementar el valor del crédito hipotecario Número 01363 -08 -2.008. , a la suma de seiscientos cuarenta y cinco millones de pesos (645 '000.000.00)*” -sic-.

6. De tal manera, era claro que no se trataba de un único préstamo por dicho valor, sino de varias transacciones que, conforme a la solicitud de

¹³ Obtenidos de multiplica \$64.500.000,00 por 3.

refinanciación de 17 de marzo de 2015, los mismos ejecutados pidieron que se ampliara el plazo en cuotas de \$42.000.000,00 junto con sus respectivos intereses; petición que fue aceptada y concretada en los pagarés y la escritura cuestionados, pagaderos semestralmente entre el 30 de diciembre de 2015 y el 30 de junio de 2025.

Ahora, si bien es cierto, en el “*formato de calificación*” de la Escritura Pública 695 de 1º de junio de 2015, de la Notaría Setenta y Cinco del Circuito Notarial de Bogotá, D.C., se indicó que se trataba de un acto por un valor de “\$200.000.000,00”, no menos lo es que, el contenido sustancial de ese instrumento, es decir, su clausulado como tal, permitía colegir, sin asomo de duda, que se trataba de un gravamen hipotecario abierto y sin límite de cuantía que respaldaba cualquier obligación que los hipotecantes contrajeran con su acreedora (cláusula cuarta) resultando -por decir lo menos- inverosímil, que, a sabiendas de esto, por una “*ingenuidad*”, hubiesen suscrito tal cantidad de importantes garantías, por un valor muy superior al señalado en dicha portada, sin parar mientes en lo que el mismo abogado señaló en sus defensas, como una “*torpeza*” de sus clientes, haber suscrito los documentos en esos términos.

Debe recordarse, que a nadie le está permitido, ni crear su propia prueba, ni alegar su culpa en beneficio personal; máximas jurisprudenciales de las que podía deducirse, razonablemente, que los señalamientos realizados por los querellados, en cuanto que en los pagarés se habían consignado sumas de dinero distintas a las eventualmente recibidas, carecían de prueba en tal sentido, así como que podían, ocasionalmente, ser absueltos de su pago, con tan solo afirmar que se habían equivocado al suscribir los títulos, por falta de asesoría profesional o la dicha inocencia. Recuérdese, en todo caso, que, conforme al artículo 9º Sustancial Civil, “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”.

Mírese detenidamente que, mientras en otros pagarés -distintos a los aquí ejecutados- se había especificado dicha conducta, en los actuales no se procedió de esa manera, lo que, a su vez, daba lugar a comprender que, en esta última negociación, no se había realizado tal operación (capitalización de intereses) y

que las sumas de capital cuyo pago se pactó a 120 meses, con intereses, correspondía bien, al saldo de lo adeudado desde el año 2008, o, eventualmente, a nuevos préstamos o la refinanciación realizada.

Ciertamente, en los pagarés objeto de cobró se indicó: i) el número del documento; ii) el lugar y fecha de suscripción; iii) el valor a pagar; iv) la persona jurídica a la que se le debía hacer el pago (ejecutante) v) el lugar dispuesto para esto; vi) los intereses de plazo y moratorios a reconocer; vii) la fecha de vencimiento de la obligación; viii) el nombre de los deudores (aquí ejecutados) ix) la orden incondicional de pago; x) una cláusula aceleratoria, entre otras, accesorias, pero no se especificó, como en los anteriores, que en ellos se encontrarían “*intereses mensuales corrientes: (...) incluidos dentro del valor total (...) y están liquidados a la tasa comercial máxima legal autorizada*”.

6.1. Y es que, en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan dichos títulos valores, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, probar en forma fehaciente su postura, habida cuenta que, no discutiéndose la existencia de la obligación, esa carga de infirmación la asume el extremo ejecutado, quien debe cumplirla de forma tal que el juzgador pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el cartular de que se trate fue creado contrariando la realidad, en caso opuesto, la incertidumbre debe resolverse a favor del documento *-in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-*.

6.2. Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que “*si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*”¹⁴. No en vano el profesor Davis Echandía sostenía, sobre la autorresponsabilidad de las partes por su eventual inactividad

¹⁴ Cfr. Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

probatoria, que “*las partes por su conducta en el proceso, al disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo*”¹⁵.

6.3. Al respecto, debe recordarse que, conforme a principios elementales de derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, si bien es cierto, el demandado puede formular excepciones de fondo, no menos lo es que estas no pueden consistir en simplemente negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado; de suerte que surja claro que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Tema preciso sobre el cual, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia -de vieja data- señaló, que “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”¹⁶.

6.4. En concordancia con lo antedicho, memórese, en lo que toca con la carga de la prueba, que el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona, que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”; normas de las cuales se deduce que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, “*deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del*

¹⁵ Cfr. Cap. XVI) consignado, entre otros, en el documento Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I Víctor P. de Zavallia – Editor Buenos Aires https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

¹⁶ Cfr. Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras.

principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.”¹⁷.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la referida Corporación, que “*es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”¹⁸.

7. Así las cosas, no era necesario que la ejecutada acreditara el desembolso completo de \$980.000.000,00 de su patrimonio, para transferirlo de esa manera al de los ejecutados, y así tener por ciertos los varios préstamos que se realizaron a favor de estos, y que de ninguna manera fueron desconocidos; de manera que, la tarea de probar que dichos mutuos no se habían realizado, recaía en cabeza de estos, carga que no fue debidamente atendida, pues, más allá de negar las afirmaciones consignadas en los hechos de la demanda, y señalar la existencia de un único préstamo por una suma inferior a la que en varias transacciones habían recibido, estos no acreditaron, de manera contundente, que el negocio causal o subyacente fuere diferente; que se hubiese registrado mala fe (máxime si se toma en cuenta que esta se presume, y aquella debe probarse Artículo 769 del Código Civil) lo que no sucedió.

En torno a la supuesta configuración de “*anatocismo*”, mírese bien, que, si acaso, tal eventualidad se registró, no fue en los pagarés base de esta acción, pues de ellos no se podía deducir tal situación, aunque pudo haberse presentado una capitalización de intereses -la que, en todo caso, no se probó en el expediente- y sobre la cual, no pude pasarse por alto que, conforme al artículo 886 del Código de Comercio, su práctica, o de su producción, no está del todo impedida, pues se permite “*desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho, que: “*el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses “atrasados”, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, “son los intereses*

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ (G. J. t. LXI, pág. 63) citada en Sentencia de 30 de junio de 2009 CSJ SC Exp. 11001020300020090104400.

colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses”. Sin embargo, los intereses no “atrasados” si pueden llegar a “producir intereses” y es respecto de aquellos “causados” pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.”¹⁹.

A los cuestionamientos del ¿Por qué aparecieron esos \$980.000.000,00 y por qué solo se reclamaron \$780.000.000,00, y no los primeros, con clausula aceleratoria? baste decir que, como ellos mismos lo manifestaron, realizaron cuantiosos abonos que afectaron el saldo a capital inicial, siendo lógico, que no se podía ejecutar la totalidad aludida. Tampoco resultaba cierto que, únicamente, la escritura de hipoteca 695 del 1º de junio de 2015, era la que “*presta(ba) mérito ejecutivo*”, pues, como es bien sabido, un instrumento de tal linaje resulta accesorio al título principal, que, en estos casos, es el pagaré, el que sí cuenta con esa virtualidad, y no al contrario.

Y no se diga que la falta de práctica del testimonio del señor Jesús María Badillo Moyano, por el supuesto padecimiento que lo aquejaba, cambiaría el panorama, pues, es claro que tal situación no podía tomarse como algún tipo de indicio o conducta procesal en contra de los hechos y las pretensiones de la ejecutante, ya que, era evidente, no se trataría de una situación que estuviese bajo su control.

8. Ergo, ni las excepciones propuestas en este caso, ni la apelación interpuesta, tenían prosperidad, debido a que no fueron probadas.

9. Sin perjuicio de todo lo antedicho, se modificará el mandamiento ejecutivo proferido, en tanto que no era posible ordenar el reconocimiento de intereses de “*plazo*”, con posterioridad al vencimiento de este y “*hasta cuando la obligación se cumpla en su totalidad*”, como lo pidió la ejecutante y lo decretó el juzgado, pues, para ese caso, se trataría entonces de los moratorios, últimos estos que, a pesar de haber sido mencionados en los hechos de la demanda, no fueron incluidos en las puntuales pretensiones de la misma, por lo que, tal como se

¹⁹ Cfr. Sentencia C-364/00 de la Corte Constitucional.

verificó -con excepción del numeral “11.” (pagaré CA-19756142)- no podía ordenarse su pago, entendida dicha omisión como la voluntad de la acreedora, de solo cobrar los primeros y, abstenerse, del recaudo de los segundos.

Si bien es cierto, acorde con lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, el juez debe proferir el referido ordenamiento en la forma en que “*considerare legal*”, tal facultad no llega al punto de decretar pretensiones que no realizó la interesada. Debe recordarse, que este tipo de juicios requieren expresa petición de parte, habida cuenta que, su director, no cuenta con poderes *ultra o extra petita*.

10. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a los ejecutados²⁰, aunque se modificará el mandamiento de pago, en la forma referida y para los efectos legales a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 1° a 41 del mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2019, los cuales quedarán del siguiente tenor literal:

“Pagaré No. CA-19202664

1.- \$7.168.700.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

2.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “1.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 23 y hasta el 30 de diciembre de 2015.

²⁰ Cfr. Num.1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Pagaré No. CA-19202665

3.- \$13.432.700.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

4.- Se niegan los intereses de plazo toda vez que, el último pago efectuado sobre estos se registró el 12 de agosto de 2016, mientras que aquél, venció el 30 de junio de la misma anualidad, no siendo procedente su cobro -como se dijo- con posterioridad a dicho hito.

Pagaré No. CA-19756141

5.- \$25.690.700.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

6.- Se niegan los intereses de plazo toda vez que, el último pago efectuado sobre estos se registró el 6 de septiembre de 2017, mientras que aquél, venció el 30 de junio de la misma anualidad, no siendo procedente su cobro -como se dijo- con posterioridad a dicho hito.

Pagaré No. CA-19202666

7.- \$28.516.700.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

8.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "7.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 21 y hasta el 30 de diciembre de 2016.

Pagaré No. CA-19756142

9.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

10.- \$10.870.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de intereses de plazo correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de junio de 2015 y el 11 de diciembre de 2017.

11.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "9.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 12 y hasta el 30 de diciembre de 2017.

Pagaré No. CA-19756143

12.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

13.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "12.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2018.

Pagaré No. CA-19756144

14.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

15.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "14.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 30 de diciembre de 2018.

Pagaré No. CA-19756145

16.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

17.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "17.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2019.

Pagaré No. CA-19756135

18.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

19.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "18.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756136

20.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

21.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "20.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756148

22.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

23.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "22.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756149

24.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

25.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "24.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756150

26.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

27.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "26.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia

Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756151

28.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

29.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “28.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756152

30.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

31.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “30.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756138

32.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

33.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “32.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756130

34.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

35.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “34.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756139

36.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

37.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “36.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756132

38.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

39.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “38.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756140

40.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

41.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “40.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).”

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a los ejecutados. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00. Liquídense.**

Secretaría devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²¹,

²¹ Link expediente digital: 11001310303620190075401

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d687d28f7abfcd1e394873fbda313490922bd50434a17da99ce247da7af73c3**

Documento generado en 09/10/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 754 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - MP-Dra Adriana Ayala Pulgarín, en providencia 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia calendada 7 de abril de 2022, proferida por esta autoridad judicial.

Secretaría, en la encuadernación principal proceda a liquidar las costas correspondientes en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40507aca29f7635fd4f61c592c9a44b0c4a9045b5e2c3a655c0c39c9beef602**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00170 00

Se rechaza por extemporánea la demanda que como tercero interviniente presentó Alirio Deaza Gil², ello de atender que, esa actuación surgió ante el control de legalidad que efectuó el despacho mediante auto de 5 de mayo de los corrientes, donde se le otorgó al prenombrado el plazo de cinco (5) días para que adecuará la reconvención que inicialmente radicó en los términos del artículo 63 del CGP³, por ende, el interregno otorgado acaeció el 15 de mayo siguiente, antes de radicarse la documental en mención (21 de junio).

Se previene que, aun cuando la norma en cita permite la intervención excluyente hasta la audiencia inicial, se debe recordar que, Alirio Deaza Gil se consideró notificado por conducta concluyente desde la emisión del auto de 17 de noviembre de 2021⁴, siendo que, en su oportunidad, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito⁵ y formuló la demanda de reconvención que fue objeto de control de legalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

² PDF 05, C.2.

³ PFD 04, C.2

⁴ PDF 37, C.1.

⁵ PDF 50, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df0e49522bab7a9f703275e84801ded15fa377f0d191cd439fd2760331acb4**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00170 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

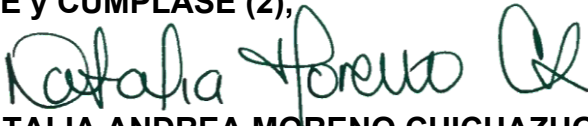
1. Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad señalada en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del CGP, compareció José Alirio Espinosa Corredor en calidad de persona que se cree con derecho sobre los predios a usucapir, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones.

Se le reconoce personería al abogado Ricardo Elías Wells Alba como apoderado judicial de José Alirio Espinosa Corredor en los términos y para los fines del poder conferido².

Una vez se integre el contradictorio, se decidirá sobre los medios exceptivos. Ahora, se le previene al prenombrado que las intervenciones al proceso deben ser por intermedio de su apoderado judicial en atención a que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía y no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia, razón por la cual, el juzgado se abstiene de decidir sobre los memoriales que obran en los Archivos 77, 78, 79 y 84 PDF.

2. Tiendo en cuenta que, se surtió el emplazamiento de las personas **indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de este proceso**³, se les **DESIGNA** como curadora *ad litem* a la abogada **Laura Camila Herrera Pinzón**, quien registra el correo electrónico lauraherrera45@outlook.com ⁴. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

² Folio 12 PDF 80.

³ PDF 76.

⁴ Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2023-00460.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f2d82a816b0da478aa27d7f1b535059252eb9977cbe4acceff70d8e0664de3**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 036 2021 00373 01.
Tipo : Verbal.
Accionante : Néstor Emilio Zuluaga Salazar.
Accionada : Banco Caja Social S.A. y Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 31 de agosto y 7 de septiembre de 2023, actas 33 y 34]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS, contra la sentencia de 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. Néstor Emilio Zuluaga Salazar instauró demanda declarativa contra el Banco Caja Social SA y la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS, con el fin de que: *i)* se declarara la prescripción extintiva de la obligación número 31005719163, por haber transcurrido más de diez años desde las fechas de la adquisición de aquélla, en la que el deudor incurrió en mora y en la que se hizo exigible, hasta la actualidad, sin que se haya hecho efectivo su cobro jurídico; *ii)* así como la caducidad de las acciones ejecutivas y declarativas que se pudieran desprender de la deuda y; *iii)* se ordenara la emisión del respectivo paz y salvo.

2. En sustento, manifestó que el 23 de septiembre de 2009 adquirió la referida obligación por un valor de \$149.951.151 más \$423.716.958 de intereses corrientes; sin embargo, entró en una precaria situación económica y sólo pudo cumplir con esta hasta el mes de octubre del 2020 (sic) En consecuencia, incurrió en mora desde el 20 de noviembre del 2020 (sic) y fue reportado ante las centrales de riesgo con cartera castigada el 23 de diciembre de 2010.

Agregó, que transcurrieron más de diez años sin que se haya hecho efectivo el cobro jurídico de la deuda, por lo que se encontraba caducada la acción cambiaria y prescrito el proceso declarativo; asimismo, que el 23 de septiembre de 2019 envió un derecho de petición solicitando la prescripción de la obligación, pero la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS, la que adujo ser cesionaria, le contestó que se encontraba vigente por \$615.886.198.

3. La demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2021, disponiendo si notificación de las demandadas.

4. El Banco Caja Social contestó y formuló las excepciones de mérito que denominó: i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco.”*; ii) *“La actual y legítima entidad acreedora del crédito es Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.”*; iii) *“improcedencia de costas a cargo del banco”* y; iv) *“interrupción natural del modo prescriptivo.”*, a la vez que, esta última, guardó silencio, conforme se determinó en proveído de 23 de noviembre de 2021.

5. Surtida la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la juez *a quo* profirió sentencia, en la que declaró la prescripción de la acción cambiaria derivada de la obligación número 31005719163, adquirida por el demandante ante el Banco Caja Social SA, posteriormente cedida a la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS; le ordenó a esta expedir el respectivo paz y salvo; condenó en costas y agencias en derecho a las convocadas, y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse ordenado.

Para sustentar su decisión, puntualizó que el aludido compromiso se había pactado por “*instalamentos*” (a 60 meses) primero de los cuales debía pagarse el 20 de noviembre de 2009, a la vez que, el último, estaba pactado para el 20 de octubre de 2014, razón por la cual, contados los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, desde la última de las calendas en mención, la referida acción prescribió el 20 de octubre de 2017.

Agregó, que el obligado cambiario (aquí demandante) no interrumpió ni renunció (ya natural expresa o tácitamente, ora civil) la dicha institución, en la medida en que el documento de 23 de septiembre de 2019, presentado por la Liga de Consumidores de Bienes y Servicios, coadyuvado por el deudor ante el Banco Caja Social, no tenía tal virtualidad, por cuanto no contenía manifestaciones claras del deudor, en torno a reconocer la deuda u ofrecer pagos, por el contrario, reflejaba que desde esa fecha venía solicitando la declaración de prescripción reclamada.

6. Inconforme, la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS impetró recurso de apelación; adujo que en la sentencia sólo se analizó la prescripción de la acción cambiaria, cuando el debate jurídico se dio en relación con la prescripción de la acción ordinaria, sobre la cual, por haberse interrumpido, no ha transcurrido el término para que operara; adicionó, que la sentencia partió de un supuesto errado, cual era el entender que al estar la obligación incorporada en un pagaré, únicamente aplicaba la acción cambiaria, cuando se podía interponer también una acción ordinaria cuyo término se interrumpió naturalmente, al haber el deudor reconocido expresamente la existencia de la obligación, antes de que se cumpliera el lapso legal.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran presentes y no se observa causal de nulidad que impida entrar al fondo de la cuestión debatida.

2. El asunto en estudio se ubica dentro de la denominada prescripción extintiva, resultando pertinente hacer algunas precisiones.

El derecho de la prescripción se ha definido como el “conjunto de las normas jurídicas reguladoras de esta figura o institución, acompañadas, como es lógico por el conjunto de criterios doctrinales y jurisprudenciales creados en torno a la interpretación y aplicación de las mismas”¹.

La prescripción extintiva se encuentra regulada en el Código Civil y en el Código de Comercio, entre otros ordenamientos, y los términos para que opere la misma son de orden público, dado que es el Legislador el que los consagra, por ende, no son modificables por las partes, así mismo puede invocarse por acción o excepción conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 791 de 2002.

En materia civil, la prescripción extintiva puede ser ejecutiva u ordinaria, a la luz de lo consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 *supra* referida que prevé: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez”.

Ahora, la prescripción ejecutiva solo procede respecto de títulos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, transcurridos cinco años desde la exigibilidad de la obligación, opera la prescripción ejecutiva, y, ocurridos diez años, la ordinaria. Sobre el tema, la doctrina ha precisado, que: “La prescripción de la acción ejecutiva no trae consigo la extinción definitiva del derecho, como quiera que, pese a haberse cumplido el término de ella y a la efectividad de su alegación, el acreedor conserva una pretensión, en fuerza de su función, bien podría denominarse de restauración o revalidación mediante la cual el obtiene un pronunciamiento jurisdiccional declarativo (de vigencia del crédito) y eventualmente, también de condena”².

En materia de títulos-valores, el Estatuto Mercantil regula expresamente la prescripción, consagrando como término el de tres años contados desde la exigibilidad del título.

¹ Luis Díez Picazo. La prescripción extintiva. Thomson Civitas, pág. 33. Segunda edición. 2007

² Fernando Hinestrosa. La Prescripción extintiva, pág. 193

3. Así las cosas, dos interrogantes esenciales deben responderse para resolver la alzada que ocupa la atención de esta Sala, por un lado ¿Cuál fue la prescripción invocada por el demandante? y, por el otro ¿Era procedente interpretar la demanda? Frente al primero, véase que, de la literalidad de las pretensiones, se deducía que lo pedido por este era que se declarara la prescripción extintiva de la obligación, así como la caducidad de las acciones ejecutiva y ordinaria, por lo que, para contestar el segundo, debía notarse que también se solicitó la caducidad de las acciones, lo que llevaba a que la interpretación de la demanda tenía que hacerse atendiendo la efectividad del derecho sustancial. Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado, que:

“No obstante, en veces, esta pieza de vital importancia, puede presentar deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. (subraya intencional). A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda “para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito” (C.S.J. Sala Civil, agraria y rural. CLXXXVIII, 139, reiterada en SC3280 de 2022.)

4. En el presente asunto, se encuentra que el crédito objeto de solicitud de prescripción es el número 31005719163 por la suma de \$151.684.838 con un plazo de sesenta (60) cuotas, debiendo pagarse la primera el 24 de septiembre de 2009 y, la última, el 24 de septiembre de 2014, luego, la prescripción extintiva ocurrió entre el 24 de septiembre de 2012 y el 24 de septiembre de 2017, sin que se hubiese allegado prueba en cuanto a que haya operado interrupción civil o natural de la misma.

Lo antedicho, fuerza concluir que transcurrió el término para que operara la prescripción, debido a la dejadez del acreedor en iniciar las acciones dentro del término legal, sin que operara ninguna causal de interrupción.

5. Adujo el apoderado de la recurrente, que la prescripción pedida fue

la ordinaria y que esta se interrumpió; argumento para el que basta poner de presente, que si bien se hizo referencia, en la pretensión uno, al término de diez años, es claro, conforme se ha explicado, que este no tiene aplicación para los títulos-valores, respecto de los cuales sólo procede la prescripción prevista en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, y aun cuando se aceptase - en gracia de discusión- que operaba el término decenal aludido, en todo caso, este no se interrumpió, ya que la petición realizada fue para que se reconociera por el acreedor, la extinción por prescripción, sin que tuviera como objeto reconocer la obligación.

6. Corolario de lo anterior es que se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas a la inconforme.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMA la Sentencia de fecha y procedencia ya conocidas.

SEGUNDO: CONDENA en costas a la sociedad recurrente. la Magistrada Sustanciadora señala **\$2.000.000** como agencias en derecho. **Liquídense.**

Secretaria, previas las anotaciones de rigor, devuelva el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

³ Acceso al expediente digital: 11001310303620210037301.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73e4d4155f36c1d1c2a8e05cbc1b4182260b9f3e8caa084f7123194adced7f0**

Documento generado en 09/10/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00 373 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - MP-Dra Adriana Ayala Pulgarín, en providencia 09 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia calendada 3 de marzo de 2022, proferida por esta autoridad judicial.

Secretaría, en la encuadernación principal proceda a liquidar las costas correspondientes en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18ef63948e11837f4d9ba6a0fb7d5862e26e2219157f2ce2480ecd605ed810**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2021-00527

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en audiencia calendada 06 de septiembre de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 ARCHIVO 42	\$8.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$22.200.00
Recibo Oficina Registro Certificado	CDNO 1 ARCHIVO 19	\$18.000.00
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$8.040.200.00

HOY **27 de NOVIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00 527 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$8.040.200.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b8f51a9430b13cd31c9ea6dc41ac9c1162db8930ba22f1fbbe2467b0d142ce**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 500 00

Por cumplirse los requisitos del artículo 92 del CGP, toda vez que no ha sido efectiva la notificación del extremo demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda.

Previas las desanotaciones del caso archívese el expediente. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d51f8647793ef370d75d508a9e6c48e8c05f9ddf48d5afd2b78ce149f0c0752**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Radicación : 11001 31 03 036 2022 00585 01.

Tipo : Divisorio

Demandante :

Demandada :

Magistrada Sustanciadora: **Adriana Ayala Pulgarín**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. La *a quo* mediante proveído de 24 de enero del año que avanza inadmitió la demanda para que: se allegará el dictamen, en el que se determine el valor del bien raíz, el tipo de división que sea procedente, la partición si fuere del caso y el valor de las mejoras si se están reclamando.

2. Presentado el escrito de subsanación dentro del término, el demandante señaló, que el demandado tiene en su poder el bien objeto del proceso, por lo que se hace imposible que permita realizar el dictamen solicitado.

3. La *a quo* mediante el auto apelado rechazó la demanda, al considerar que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

4. Inconforme con lo decidido el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo mantenida la decisión por la *a quo* y concedida la alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, “*los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como consecuencia de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el juez, por lo que se debe pasar a revisar el contenido del proveído inadmisorio.

El demandante corre con la carga de enmendar los defectos señalados por el juez y que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 en concordancia con el artículo 399 del código de rito, de manera que, si no la cumple, procede entonces el rechazo de la demanda y la devolución de la misma con sus correspondientes anexos.

2. En el caso *sub lite*, el rechazo derivó de no haberse allegado el dictamen pericial requerido, siendo del caso analizar tal temática, sobre el particular recuérdese que el inciso 2 del artículo 406 reza: “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere del caso, y el valor de las mejoras si las reclaman*”, de lo que se deduce que el dictamen

solicitado por la *a quo* se encuentra soportado en la disposición en cita, sin que sea posible exonerar a la parte demandante de aportarlo, puesto que la norma es imperativa en cuanto exige dicho requisito para admitir a trámite el proceso divisorio.

No se desconoce por la judicatura las razones que esgrime el demandante para no poder aportar dicha prueba, pero olvida el mismo que cuenta con instrumentos en el ordenamiento procesal para poder allegar tal experticia. En efecto, adviértase que puede hacer uso de las pruebas anticipadas, en particular de la inspección judicial con intervención de perito para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 *ibidem*.

4. Así las cosas, se debe confirmar el auto impugnado, sin que se condene en costas a la parte recurrente por no aparecer causadas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

ÚNICO. **Confirmar** el auto proferido el 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324a049a544638ca34c0229d6e3ec9898056447b3e0c346a8c62c4cec09bbf1**

Documento generado en 23/10/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 585 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil- MP-Dra Adriana Ayala Pulgarín, en providencia de 23 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirmó el auto calendada 14 de marzo de 2023, proferido por esta autoridad judicial, a través del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, secretaría proceda a archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e53ff6ca6f5470c6621ee31fe8f2c213ebe69f3cfb4896d3148cf322aa0c8a**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 211 00

Atendiendo la comunicación allegada por TransUnion², con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del P , se decreta la siguiente medida cautelar:

Decretar el embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S, se encuentren depositados en el BANCO DE BOGOTA, única entidad en la que reposa cuenta activa, según se desprende del informe al que hace alusión Transunión – Cifin. Límitese el embargo hasta la suma de **\$293.712.000.oo**, Oficiése en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso., para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

Así mismo, y en atención al informe secretaria que antecede, bajo los criterios previstos en el canon 287 del C.G.P., se adiciona el auto adiado 04 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el valor del límite de la medida cautelar es la suma de **\$293.712.000.oo**.

Elabórense los oficios y tramítense en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

² PDF 020

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e04aff59c0fc815c3dcc0f4039f2135ed624ac8f0a6d41034ce8f4767f8ea80**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 279 00

Atendiendo la comunicación allegada por TransUnion², con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del P , se decreta la siguiente medida cautelar:

Decretar el embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad de la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDAS, se encuentren depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, única entidad en la que reposa cuenta activa, según se desprende del informe al que hace alusión Transunión – Cifin. Límitese el embargo hasta la suma de **\$525.371.106.oo**, Oficiése en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso., para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

Elabórense los oficios y tramítense en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

² PDF 008 Respuesta Transunión

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c317496b20cc7bd311262974210397b20e865828a2b8e434987af5b57cb8e8f**

Documento generado en 29/11/2023 06:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 279 00

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (PDF018)² por medio de la cual informa que la ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA, presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se ha de tener en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones.

Comuníquese lo aquí dispuesto a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

² PDF018 - Respuesta DIAN

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262248acca8827a8125211742a3f6e6fc3fd11546efca8db35c9a143cef0e4d6**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 291 00

Atendiendo la comunicación allegada por TransUnion², con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del P , se decreta las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad del demandado ORLANDO ARGUELLO MENDOZA, se encuentren depositados en los bancos, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, y BANCOLOMBIA S.A. únicas entidades en las que reposan cuentas activas, según se desprende del informe al que hace alusión Transunión – Cifin. Límitese el embargo hasta la suma de **\$134.625.774.00**, Ofíciase en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso., para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

² PDF 008

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8598390c96e0d42c25b425c47e0fa2f3284b339cea62ed51412df59f26304402**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 320 00

Atendiendo la comunicación allegada por TransUnion², con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del P , se decreta la siguiente medida cautelar:

Decretar el embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad de la sociedad demandada ALEXANDER GARCIA YEPES, se encuentren depositados en BANCOLOMBIA S.A, única entidad en la que reposa cuenta activa, según se desprende del informe al que hace alusión Transunión – Cifin. Limítese el embargo hasta la suma de **\$475.490.653.00**, Oficiése en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso., para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de este despacho judicial dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

Elabórense los oficios y tramítense en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 30 de noviembre de 2023.

² PDF 007 Respuesta Transunión

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411423db2cb4178766fdce4741823b049e8ae7b0531f0cda6f3ffbede555bca**

Documento generado en 29/11/2023 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>